



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**  
**Magistrada ponente**

**AP2625-2026**

**Radicación n.º 65912**

**CUI: 68001600000020130028801**

**Aprobado acta n.º 129**

Tunja, Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En ejercicio de la competencia prevista en el art. 32-1 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), la Corte examina la admisibilidad de la demanda de casación presentada en nombre de YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN, contra la sentencia del 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga<sup>1</sup>.

**I. HECHOS**

---

<sup>1</sup> Notificada en estrados, en audiencia de lectura de fallo del 26 de octubre de 2023.

1. El 16 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:30 a.m., entre la calle peatonal N° 85 y la parte posterior del salón comunal del Barrio San Expedito de Floridablanca (Santander), en el marco de una riña, YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN dio muerte a Eduard Fernando León Rico mediante el disparo de una escopeta que le entregó Carolina Cárdenas, su cónyuge.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL PERTINENTE**

2. Con ocasión de esos hechos, el 23 de octubre de 2013, ante el Juez 13 Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, el fiscal formuló imputación a YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

3. El imputado no aceptó los cargos, mismos por los cuales (arts. 103, 104-7 y 365 del C.P.) fue acusado en audiencia del 14 de agosto de 2014, en el Juzgado 7° Penal del Circuito con función de conocimiento de esa ciudad.

4. El procesado optó por ejercer su derecho a ser juzgado públicamente. Concluido el debate y emitido sentido de fallo condenatorio, la jueza dictó la respectiva sentencia el 25 de julio de 2023. Tras declararlo responsable como autor de homicidio agravado, lo

condenó a 37.5 años de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria. Con respecto al cargo por el art. 365 del C.P., decretó la preclusión por prescripción de la acción penal.

5. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por la defensora, mediante la sentencia ya referida el tribunal modificó la declaratoria de responsabilidad con supresión de la agravante del art. 104-7 del C.P. En consecuencia, ajustó la pena de prisión a 268 meses y 15 días.

6. Dentro del término legal, la defensora interpuso el recurso extraordinario de casación y allegó la respectiva demanda, lo que motiva el conocimiento del proceso de la Corte.

### **III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN**

7. La censora denuncia la violación *indirecta* de la ley sustancial, producto de errores *de hecho* por falso juicio de identidad, falso juicio de existencia por omisión y falso raciocinio.

8. En sustento, alega, las sentencias de instancia "*presentan un falso juicio de legalidad, en atención a que...encuentran demostrada la figura de la coautoría en cabeza [del acusado]*", bajo el entendido que hubo un

acuerdo concomitante entre aquél y Carolina Cárdenas, quien le entregó la escopeta para dar muerte a la víctima. Mas la jurisprudencia exige la acreditación de un plan previamente definido y distingue entre coautoría propia e impropia.

9. Desde esa perspectiva, trayendo a colación lo *“manifestado en el recurso de apelación”*, sostiene que, debido a *“serias inconsistencias”* y *“contradicciones”*, los testimonios de Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño -de los cuales presenta apartes- no son aptos para probar la existencia de un acuerdo previo entre el acusado y su cónyuge para matar a Eduard Fernando León Rico.

10. Los juzgadores, puntualiza, aplicaron una equivocada *“valoración ex post”* que los llevó a inferir erradamente que hubo un acuerdo *“tácito y concomitante a los hechos, pero no entraron a analizar si en realidad lo dicho por los testigos daba por demostrada la ocurrencia del presunto acuerdo”*.

11. Con base en esas apreciaciones y *“los elementos probatorios arrimados a la audiencia”*, entiende que *“no puede predicarse la existencia de la coautoría en este asunto”*, porque YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN *“no fue quien disparó la escopeta contra la víctima”*. Y *“si lo hizo”*, existe duda sobre su responsabilidad penal, pues *“hay una inferencia”* del tribunal, no *“una prueba concreta”* contra el procesado.

12. Por otra parte, en reiteración de *“lo esbozado en el recurso de apelación”*, asegura que hay un *“falso juicio de existencia por omisión de la prueba”* debido a que la jueza y el tribunal *“omitieron ponderar la prueba que material y válidamente obra en la actuación”*.

13. En concreto, se refiere a los testimonios de Ana de Dios Silva León, Ludwin Damian León Rodríguez, Óscar Fabián Paipilla Rangel y Héctor Rodríguez Román, cuyas declaraciones, dice, no fueron apreciadas *“por la juzgadora”*. Tras reseñar apartes de esos testimonios y cuestionar la ausencia de prueba de residuos de disparo a YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN, afirma que *“la valoración de su dicho hubiera podido ofrecer luces al ad quem en relación con la inocencia del acusado, pero esta omisión hace que se configure el falso juicio de existencia por omisión de la prueba”*.

14. Además, cuestiona la valoración dada al testimonio *“de oídas”* de Ciro Velasco Chaparro, en cuanto a que los hermanos GÓMEZ LEÓN se aplicaron gasolina en sus manos con la finalidad de borrar cualquier rastro de pólvora. En ese sentido, puntualiza, *“las reglas de la experiencia permiten afirmar que el olor a gasolina no es algo que pueda ser disfrazado, mucho menos para funcionarios judiciales y policías dedicados a la investigación; y en el momento en el que YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN hizo presencia ante los funcionarios de la SIJIN, ninguno de ellos recuerda que de él desprendiera un olor tan característico como el de la gasolina”*.

15. Pasando a los falsos juicios *de identidad*, prosigue, a los testigos a los que se les dio mayor credibilidad fueron Ciro Velasco Chaparro -de actitud agresiva en el contrainterrogatorio- y Víctor Daniel Beleño, mas *“sus declaraciones son contradictorias”* en cuanto al número de personas que acompañaban a YORGUIN IVÁN, la distancia a la que se encontraban del lugar de los hechos y su ubicación, el tiempo que Carolina tardó en traer la escopeta. Esas discrepancias, a su juicio, son sustanciales y permiten inferir *“que los declarantes no se encontraban presentes en la escena del crimen; ellos en realidad estaban en la casa de Víctor Beleño”*.

16. Además, enfatiza, dichas versiones son discordantes con otras pruebas, a saber, el informe de necropsia suscrito por el médico Domingo Enrique Pérez Tovar, quien no mencionó heridas por arma blanca, sino indicó como causa de muerte heridas por proyectil de arma de fuego; la inspección técnica a cadáver y el álbum fotográfico de la inspección a la escena del crimen.

17. Igualmente, añade, las declaraciones de Adriana Isabel Rico, Sandra Yaneth Fernández y Johan Andrés Gómez León *“restan credibilidad”* a los testigos Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño. En verdad, Johan Andrés, como expuso en el juicio, *“fue quien disparó el arma y huyó por el miedo que le generó el hecho, pasando cerca del lugar donde se encontraba Jonathan Fontecha, y luego llegó a la casa de su abuela para esconder el arma homicida”*.

18. A este último respecto, puntualiza, es “ilógico” que, para los juzgadores, *“Johan Andrés Gómez León hubiera aceptado responsabilidad por un hecho que no cometió solo para salvaguardar a su hermano. La lógica y la naturaleza humana dictan que cada persona debe hacerse responsable por sus actuaciones”*.

19. Tampoco, agrega, es “lógico” que YORGUIN GÓMEZ se hubiera presentado voluntariamente a las instalaciones de la SIJIN con la intención de practicarse la prueba de toma de muestras de residuos de disparo en sus manos.

20. En su entender, lo “demostrado” es que quien mató al señor León Rico fue Johan Gómez León, por lo que su hermano YORGUIN GÓMEZ no pudo matarlo; y, *“si es que la señora juez”* entendió que ambos lo mataron, *“no explicó en qué sentido YORGUIN IVÁN es coautor impropio”*.

21. En suma, concluye, *“la valoración probatoria en conjunto le hubiera permitido al ad quem arribar a la conclusión que, en efecto, el dicho de Johan Andrés Gómez León es el que coincide con los hechos que acontecieron, esto es, que él al escuchar los gritos de alerta de su mamá y de su cuñada, salió a defender a su familia con la escopeta que tenía escondida y que, al apuntar hacia “Jonás”, cerró los ojos y huyó del lugar sin percatarse si lo había lesionado o no. Su destino no fue otro que el de la casa de su abuela para*

*intentar ocultar el arma homicida para después refugiarse donde su papá”.*

22. En consecuencia, solicita a la Corte que case la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, profiera una de carácter absolutorio o “*efectúe una revisión oficiosa del fallo condenatorio*”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

23. La demanda de casación es inadmisibles, por cuanto incumple las exigencias derivadas de los art. 183 y 184 inc. 2º del C.P.P. Además de las evidentes imprecisiones e insuficiencias de planteamiento y sustentación, la censura carece de aptitud refutatoria, lo que la torna incapaz de trastocar el sentido de la decisión impugnada. De ello sigue la irrelevancia de un fallo de casación para cumplir con alguno de los propósitos del recurso extraordinario.

##### **4.1. Premisas de resolución**

24. La *apreciación* probatoria es el ejercicio de observación, entendimiento o lectura del *contenido objetivo* de la prueba. Si el juzgador aprehende ese contenido de una manera distinta, existirá un yerro en la comprensión de lo que informa la prueba misma.

25. Por su parte, la *valoración* de las pruebas, en estricto sentido, es un proceso distinto, consistente en el *razonamiento* aplicable por el juez al analizar la información extraída del medio de conocimiento.

26. En la fase de apreciación, el juzgador extrae información de la prueba, mientras que en la valoración escruta lo que ella le indica, para emitir juicios de *valor*, conclusiones o inferencias, a partir de los cuales declarará probados o no determinadas proposiciones fácticas.

27. Esa es la razón por la que, según la jurisprudencia de la Sala (cfr., entre otras, CSJ AP2037-2023, rad. 61869 y AP2665-2023, rad. 58157), los errores de apreciación pueden derivar de fallas de *observación* total o *parcial*, expresadas, respectivamente, en falsos juicios de *existencia* o de *identidad*.

28. El falso juicio de identidad tiene lugar cuando el juzgador distorsiona o tergiversa el *contenido objetivo* de determinado medio de conocimiento, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una *lectura* equivocada de su texto, le agrega circunstancias que no contiene u omite considerar aspectos relevantes del mismo. En suma, el yerro comporta una *discordancia*.

29. El adecuado planteamiento de dicho error impone la carga de señalar, en concreto, cuál fue la prueba distorsionada o cercenada. Asimismo, indicar lo que ella

dice y enseñar que el entendimiento que del medio de conocimiento obtuvo el juzgador fue distinto. Se trata, entonces, de un ejercicio de *confrontación* que, a la manera de una *doble columna*, reproduce en la primera lo que textualmente *dice* la prueba y, en la segunda, lo que *se le hizo decir*, para destacar luego la incidencia del yerro en la decisión de forma que, si no se hubiera cometido el error, el sentido del fallo habría sido otro, *sustancialmente diferente*.

30. Por su parte, los yerro de *valoración* sólo pueden ser cometidos en el ámbito del falso *raciocinio*, modalidad de error que tiene ocurrencia cuando el juzgador observa la prueba en su integridad, pero *al valorarla* desconoce los postulados de la sana crítica, es decir, una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.

31. A efectos de acreditar la existencia del yerro, la censura debe señalar la prueba o inferencia en la cual recayó el error. Posteriormente, tendrá que identificar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que, en concreto, el juzgador desconoció en el proceso de valoración probatoria, con indicación clara y precisa de las razones por las cuales su aplicación resultaba necesaria para la corrección de la conclusión cuestionada en el caso concreto.

32. En tanto referente de valoración probatoria, las reglas de la experiencia no pueden invocarse de cualquier

manera. La construcción de una máxima fundada en el ordinario devenir de los acontecimientos de la vida en sociedad requiere de una estructura general y abstracta, definida por la Corte en los siguientes términos<sup>2</sup>:

[L]a experiencia forma conocimiento y los enunciados basados en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.

En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia, ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B.

33. Por lo tanto, el punto de partida formal para analizar la incursión en falso raciocinio, por *desconocimiento de las máximas de la experiencia*, es la formulación de una proposición con estructura de regla, apta para ser aplicada en términos generales y abstractos, con pretensión de universalidad. Sólo a partir de tal referente de valoración es dable verificar si, al analizar el mérito de las pruebas, el razonamiento del juzgador deviene falso.

34. De otro lado (cfr., entre otros, CSJ AP 25 mar. 2015, rad. 45235), *la lógica* concierne a la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal disciplina comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento *bueno* (correcto) del *malo* (incorrecto). Los errores de razonamiento se

---

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, CSJ SP 7 dic. 2011, rad. N° 37.667

denominan falacias o silogismos aparentes o sofísticos, los cuales no implican cualquier yerro en el raciocinio o una idea falsa, sino *errores típicos* en las relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión.

35. A su vez, como componente de la sana crítica, la ciencia corresponde a un conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales.

36. Pues bien, contrastada la censura con las anteriores premisas, salta a la vista la impropiedad del planteamiento y la sustentación de los yerros denunciados, como la Sala pasa a exponer.

#### **4.2. Razones de inadmisión**

37. En primer lugar, la argumentación desarrollada por la demandante quebranta la unidad lógica de los reproches formulados por vía de errores *de hecho*, pues, de entrada, alude a un supuesto desatinado, como es el "*falso juicio de legalidad*".

38. En tanto error *de derecho*, el falso juicio *de legalidad* se relaciona con el proceso de formación de alguna *prueba*, esto es, las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, el principio de legalidad en materia probatoria y la

observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para *cada medio de conocimiento*.

39. Así que no es dable acreditar un error *de hecho*, que recae sobre los procesos de apreciación o valoración de pruebas *legalmente* practicadas, mediante supuestos propios del error *de derecho*. Ello comporta un contrasentido y una sustentación impertinente.

40. Pero más allá, lo cierto es que la censura tampoco pone de manifiesto el quebranto del debido proceso probatorio en la producción o incorporación de alguna prueba. En verdad, la demandante profundiza la inconsistencia lógica de sus reclamos, pues también confunde esta última modalidad de error (por vía indirecta) con la violación *directa* de la ley sustancial.

41. Ello se evidencia en el desarrollo de cuestiones de *hermenéutica* sobre la categoría jurídica de la coautoría, mas tales reflexiones de corte normativo-jurisprudencial son igualmente desatinadas porque corresponderían a una censura por *interpretación errónea* que, en todo caso, supondría reconocer la intangibilidad de las premisas fácticas fijadas por los juzgadores de instancia, así como la corrección de la estructura probatoria por ellos construida.

42. Empero, antes bien, la censora cuestiona los procesos de apreciación y valoración de las pruebas, mas lo hace con incumplimiento de las exigencias propias para

acreditar algún error de hecho susceptible de quebrar la doble presunción de acierto y legalidad que cobija la declaratoria de hechos probados.

43. En efecto, las críticas probatorias que integran la censura, por una parte, son ineptas para poner de manifiesto algún error de *apreciación* derivado de falso juicio de existencia o falso juicio de identidad; por otra, en manera alguna evidencian una *valoración* desconocedora de las reglas de la sana crítica.

44. Lo anterior es producto, una vez más, de la incompreensión de los supuestos definitorios de las referidas modalidades de infracción.

45. En cuanto al falso juicio de identidad, los cuestionamientos para nada identifican alguna discordancia entre el contenido objetivo de determinada prueba con la observación que a ella aplicaron los juzgadores de instancia. La demanda no aborda el requerido examen de doble columna ni contrasta la materialidad de alguna prueba con la reseña de su contenido en las sentencias impugnadas.

46. Tampoco hay lugar a examinar de fondo el alegado falso juicio de existencia "*por omisión de valoración*". La misma proposición descarta un error de apreciación por abstracción de alguna prueba en esa fase de observación. Es desatinada: en vez de evidenciar que a un medio de conocimiento legalmente practicado *se le*

*negó entidad*, la censura entra a cuestionar aspectos que conciernen, en estricto sentido, a la valoración.

47. Pero más allá, lo cierto es que el reclamo queda en el vacío, pues al margen de que la demandante no comparta el escrutinio aplicado a las pruebas en su conjunto, lo cierto es que el tribunal *apreció, observó o contempló* cada una de las pruebas por ella mencionadas en la demanda. Esto descarta, de entrada, un falso juicio de *existencia por omisión*.

48. Lo que realmente cuestiona la censora es la valoración de las pruebas, pero sus críticas son ineptas para acreditar la infracción de las reglas de la sana crítica, comoquiera que no identifica en el razonar de los juzgadores la infracción de *determinada* regla de experiencia, la infracción de *algún* principio lógico o la desatención de *cierto* principio científico o técnico.

49. En verdad, las críticas probatorias integrantes de la demanda son la reiteración de la postura defensiva planteada en las instancias. Es más: sin confrontar adecuada ni suficientemente las razones expuestas *por el tribunal*, la censura expresamente se basa, en múltiples aspectos, en la réplica de los argumentos expuestos en el recurso *de apelación* contra las consideraciones probatorias de “*la juzgadora*” de primera instancia.

50. Y en tales reclamos no se identifica ningún planteamiento apto para acreditar un falso raciocinio. En

lugar de ello, con desconocimiento de la doble presunción de acierto y legalidad que cobija a la decisión impugnada, la censura propone una lectura *alternativa* de las pruebas para, a partir de ella, plantear una *valoración diversa*, con el propósito de que sea acogida por la Corte. Mas tal vía de sustentación es inadmisibles, por cuanto la sede *extraordinaria* de casación no es un escenario adicional de definición fáctica del caso.

51. Nótese que, sin desmontar la estructura argumentativa que soporta la decisión impugnada, la demandante, sin más, desconoce la realidad probatoria construida en las instancias y, bajo su particular visión, sostiene que “*lo probado*” es que quien disparó fue el hermano del acusado, no éste. Y a esa conclusión arriba sin evidenciar en lo más mínimo algún error *de raciocinio*, sino que, a partir de su *propia reseña* de los “*contradictorios*” e “*inconsistentes*” testimonios de cargo, que contrasta con “*los elementos probatorios arrimados a la audiencia*”, presenta un particular análisis que equipara a “*la valoración probatoria en conjunto*”.

52. La censora olvida que, en sede de casación, lo *probado* es lo que así se declara en la unidad decisoria impugnada, y mientras la acreditación de algún error de hecho o de derecho no resquebraje con suficiencia la estructura argumentativa que soporta la realidad probatoria, las declaraciones fácticas se mantienen incólumes. La oposición de una valoración diversa carece de aptitud para modificarlas.

53. Así, pues, el intento de implantar una realidad fáctica distinta es infructuoso, pues la falta de acreditación de algún error de hecho impide el examen de fondo de una estructura probatoria que se presume correcta.

54. A su vez, la ineptitud refutatoria de la censura es evidente porque, de un lado, está basada en cuestionamientos estériles, asociados a discusiones *insustanciales* que no trastocan el núcleo conductual en que se estructura la declaratoria de responsabilidad de YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN; de otro, las supuestas falencias probatorias son inexistentes, pues están fabricadas en planteamientos fácticos descartados, cuya valoración no confronta la demandante, así como en hipotéticos escenarios de juzgamiento impertinentes frente a la responsabilidad del *aquí acusado*.

55. En cuanto a lo primero, lo que declararon probado los juzgadores, así la censora crea otra cosa, es que YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN le propinó un disparo de escopeta a Eduard Fernando León Rico. Y las heridas provocadas a éste fueron las que causaron su muerte.

56. De manera que, al margen de la eventual responsabilidad que pueda serle atribuida a *otras* personas que hayan intervenido en los hechos, cuestión ajena a la presente actuación, esa premisa fáctica

comporta la realización de la conducta típica de homicidio por YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN, aquí acusado.

57. Por ello, si la declaratoria de responsabilidad de aquél estriba en que *realizó la conducta homicida por sí mismo* (al dispararle a la víctima), es insustancial la alusión al acuerdo con su cónyuge. En este punto, además, la demandante pasa por alto que, en el escrito de acusación, el fiscal anunció la ruptura de la unidad procesal para investigar la eventual responsabilidad de Carolina Cárdenas Valbuena, marco en el cual, quizás, tendrían relevancia sus apreciaciones, mas no en la presente actuación.

58. Pero más allá, el alegado descarte de la coautoría bajo el entendido que YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN “*no fue quien disparó la escopeta contra la víctima*” o que, “*si lo hizo*” hay duda sobre su responsabilidad, pone al desnudo la insuficiencia refutatoria de la censura.

59. El primer aserto, se reitera, es producto de una lectura probatoria alternativa; y el segundo, deriva de una contraevidente suposición de la censora, cifrada en que la responsabilidad se dio por probada con “*una inferencia*”, no con “*una prueba concreta*”.

60. De esa manera, la refutación se torna insuficiente, pues desconoce la estructura probatoria que, en verdad, soporta la declaratoria de responsabilidad de YORGUIN

IVÁN GÓMEZ LEÓN. De ahí que mal podría desmontarla por ausencia de confrontación.

61. En síntesis, los juzgadores declararon probada la realización de la conducta típica atribuida al acusado con dos testimonios (de Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño Segovia), quienes *observaron* a YORGUIN IVÁN cuando disparó a Eduard Fernando. Además, descartaron por inverosímil la coartada cifrada en que Johan Andrés Gómez León, hermano del aquí acusado, fue quien disparó.

62. La censura no confronta apropiadamente las razones por las cuales, en punto de valoración, el tribunal emitió un juicio positivo de credibilidad a los relatos de los testigos de cargo, a saber, el conocimiento previo que tenían tanto de la víctima como del victimario, haberse percatado de la riña y del momento del disparo, así como la inexistencia de motivos que expliquen una falsa e injusta incriminación a YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN.

63. Sobre el particular, en la sentencia de segunda instancia se lee:

Ahora bien, de lo indicado por Ciro Velasco Chaparro, Víctor Daniel Beleño Segovia e incluso, por Johan Andrés Gómez León, se puede extraer con certeza que, entre *YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN* y Eduard Iván Gómez León, se presentó una riña o un mano a mano por diferencias existentes, al parecer, por la relación sentimental que el procesado poseía con "Dayana", compañera permanente del occiso, así como que entre estos se materializó una discusión y presunta controversia con la utilización de armas cortopunzantes. No obstante, en manifestaciones de los

dos primeros anteriormente nombrados, en el curso de ésta, Carolina Cárdenas, esposa del encausado, entrega el adminículo, el cual fue accionado por éste, para así provocar el fallecimiento de la víctima...

Y es que, de lo [declarado] por estos tres testigos, es coincidente la presencia de YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN en el lugar conocido como La Loma, y su esposa Carolina Cárdenas, y que entre el procesado y alias Jonás se presentó una disputa, la cual en principio sería un mano a mano a través de armas corto punzantes, **siendo relevante la identificación realizada por Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Veleño Segovia del encausado, tanto en el juicio oral al señalarlo fehacientemente como el encargado de disparar a Eduard Fernando León Rico con una escopeta**, ese 16 de diciembre de 2008, así como el reconocimiento fotográfico que Veleño Segovia realizara ante el funcionario de la Policía Nacional, Oscar Mauricio Paipilla Rangel.

[...]

Así pues, diáfano resulta que las narraciones de Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño Segovia **son armónicas en sus elementos centrales y lo que se constata es que cada uno de los declarantes enuncia su particular percepción personal sobre el acontecimiento** avizorado, de suerte que el hecho mismo de que sus versiones no sean absolutamente idénticas.

[...]

De esta manera, **no se observa que los dos testigos presenciales, Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño Segovia, tuvieran un interés personal en perjudicar al aquí procesado**, mientras que es evidente el beneficio que pudo efectuarse por parte de Johan Andrés Gómez León, alias Cabezón, para inculparse y asumir una sentencia condenatoria que a la postre resultó siendo más blanda que la que se emitió por parte de la sentenciadora de primer grado en contra de **YORGUÍN IVÁN GÓMEZ LEÓN**.

64. Por otra parte, la censora tampoco refuta, con cumplimiento de las exigencias propias del falso raciocinio, los motivos con fundamento en los cuales el tribunal estimó increíble la versión exculpatoria que atribuye el homicidio a Johan Andrés Gómez León, estas son: la ausencia de pruebas que corroboren la coartada,

el marcado interés de aquél para favorecer a su hermano y el carácter inverosímil del relato de Johan Andrés.

65. En ese sentido, en el fallo de segundo grado, el tribunal puntualizó:

YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN sí estuvo presente el 16 de diciembre de 2008 en el lugar donde se cometió el ilícito participando activamente de la reyerta que se presentó minutos previos a la emisión del disparo, en compañía de su esposa, e incluso de su menor hermano J.A.G.L., quien se atribuyó toda la responsabilidad penal en el suceso que relacionó la muerte de alias Jonás.

Sin embargo, su atestación no da soporte a la exculpación de su consanguíneo, al no contarse con otras indicaciones de corroboración, más que lo mencionado Ana de Dios Silva León en referir que su nieto menor de edad, ingresó a su vivienda con un arma para esconderla, así como lo enunciado por Jonathan Fontecha Vargas, cuando sostiene que mientras ejercía su labor como arenero, observó al adolescente correr con un adminículo en sus manos.

De esta manera, no puede desconocerse que J.A.G.L., con la atribución de responsabilidad que realiza, claramente pretende evitar una sentencia condenatoria en contra de su hermano *YORGUÍN IVÁN*, pues, nótese que las manifestaciones realizadas por éste resultan poco creíbles cuando señala, en primer lugar, que ante el peligro inminente que evidenció se encontraba el procesado y sus familiares, decidió utilizar sin miramiento alguno la escopeta que presuntamente se encontró jugando y que por "*curiosidad*" escondió en su domicilio; no obstante, que accionó ese 16 de diciembre de 2008, contra alias Jonás al observar que éste también poseía un arma de fuego con la que amenazaba a su consanguíneo, por lo que al escuchar "*a mi cuñada Carolina Cárdenas gritar que mi hermano YORGUIN IVÁN estaba corriendo peligro y mi mamá también salió corriendo y yo asustado me levanté y, al yo escuchar que ellos estaban en peligro, recordé que tenía un arma*".

Aunado a lo anterior, no posee la atestación presentada por J.A.G.L., respecto de la utilización de un arma de fuego por parte de Eduard Fernando León Rico para la reyerta que inició con *YORGUÍN IVÁN*, corroboración alguna, pues ninguno de los testigos de cargo y de descargo, además de este testigo, mencionó que el occiso

tuviera en su poder dicho elemento, sino antes bien, un arma cortopunzante, con la que aparentemente efectuaría la disputa con el encausado.

Mucho menos se relacionó por los declarantes haber escuchado o presenciado más de un disparo al ser concisos en advertir que escucharon un sólo estruendo de escopeta. Sin embargo, el entonces adolescente sostuvo que alias Jonás poseía una pistola y que, si bien es cierto no sabía asegurar cuántos disparos hizo, justificó su actuar cuando adverbó *“al ver eso y ver el arma en la mano y **que él espichaba así**, yo lo único que hice fue hacer lo mismo con mi arma”*.

66. A su vez, la jueza puso de presente que la auto atribución de responsabilidad por parte de J.A.G.L. se explica en que, para la época de los hechos, era menor de edad, lo cual conduciría a una punibilidad más laxa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

67. La ineptitud refutatoria de la censura igualmente se advierte en la insistencia en argumentos planteados en las instancias, sin la debida confrontación de las razones por las cuales fueron descartados. En ese sentido, frente a la valoración de las pruebas de descargo, el tribunal consideró:

Ahora bien, contrario a lo mencionado por la censora, al aducir que no se ponderaron los testimonios de descargo, refulge para esta Corporación que de los mismos nada puede extraerse en aras de controvertir la responsabilidad penal de **YORGUÍN IVÁN GÓMEZ LEÓN** en el homicidio de Eduard Fernando León Rico, alias Jonás, habida cuenta que existe un señalamiento claro y conciso de dos testigos presenciales del hecho, que dan cuenta del accionar del procesado, al disparar una escopeta contra la víctima dentro de las presentes diligencias mientras se disponían a materializar una reyerta, escenario ilícito que contó con la participación de Carolina Cárdenas, esposa del procesado, encargada de pasar el adminículo y de J.A.G.L., menor de edad para el momento de los hechos,

quien a pesar de abrogarse responsabilidad penal como el encargado de disparar, en lo debatido en las presentes diligencias, puede concluirse que **su labor consistió en ocultar el arma homicida en la residencia de su abuela** Ana de Dios Silva de León.

Empero, el desatino de la abogada es ostensible cuando pretende impugnar la veracidad del reconocimiento efectuado por Ciro Velasco Chaparro y Víctor Daniel Beleño Segovia, pues, contrario a lo indicado por los testigos de descargo, ambos fueron enfáticos en señalar a **YORGUIN IVÁN GÓMEZ LEÓN** como el responsable de disparar el arma que provocó la lesión encontrada en el cuerpo de Eduard Fernando León Rico, quienes a pesar de que indicaron haber visto a J.A.G.L. asestar unas heridas con arma cortopunzante a la víctima con posterioridad al disparo recibido, las cuales no se relacionaron en la necropsia realizada al occiso, las indicaciones que entregaron de las circunstancias que caracterizaron el ataque encuentran relación con lo enrostrado por los demás elementos de prueba.

Ahora, resulta inane la argumentación presentada por la opugnadora al relieves el consentimiento del procesado para la realización de la prueba de residuos de disparo en las manos, horas posteriores al suceso, como un hecho indicativo a la ausencia de responsabilidad por el ilícito que se le enrostró. Esa situación por sí sola no descarta su accionar, habida cuenta de lo indicado por Oscar Mauricio Paipilla Rangel, que **GÓMEZ LEÓN, hizo presencia en la SIJIN con posterioridad a las 15:30 horas, mientras que lo sucedido se dató a las 9:30 horas** del 16 de diciembre de 2008, sin que dentro del plenario obrara resultado alguno respecto de los resultados obtenidos de la muestra.

68. Es requisito esencial que el demandante, en un primer momento, identifique y presente una reseña fidedigna de los fundamentos de las sentencias impugnadas, pues de lo contrario mal podría quebrantar sus bases argumentativas. Si los reproches se basan en el ataque a razones que no controvierten con pertinencia los motivos de la decisión cuestionada, la censura será estéril desde el plano sustancial, comoquiera que no se puede derrumbar una estructura argumentativa si no se

quebrantan sus cimientos (atinencia), de manera tal que las conclusiones no puedan ya soportarse (suficiencia).

### **4.3. Conclusión**

69. En suma, la censora propone un escrutinio probatorio alternativo, desconocedor de la estructura probatoria que *efectivamente* soporta la declaratoria de responsabilidad. Mas un ataque en esos términos es inadmisibile, pues el recurso extraordinario no abre la puerta a una nueva instancia de definición fáctica del caso, sino a un examen de legalidad de la sentencia que, por vía de la violación indirecta, exige la acreditación de precisos errores que vicien la fijación de las premisas fácticas con referencia a las cuales se aplica el juicio de responsabilidad penal.

70. Pero más allá, los reclamos están desprovistos de aptitud refutatoria, pues no confrontan atinada ni suficientemente la estructura probatoria que soporta la declaratoria de responsabilidad del acusado por el delito de homicidio.

71. En consecuencia, no habiéndose presentado los cargos en casación con respeto de los requisitos mínimos para su estudio de fondo, es innegable su indebida fundamentación, lo cual obliga a inadmitir la demanda. Además, la Sala no advierte la presencia de supuestos justificantes para superar los defectos de libelo, con el propósito de decidirlo en sentencia de casación.

72. Contra la presente decisión procede el mecanismo de insistencia, según el art. 184 inc. 2º del C.P.P., en concordancia con las reglas jurisprudenciales pertinentes (CSJ AP 12 dic. 2005, rad. N° 24322, precisadas en AP3481-2014).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de casación.

**ADVERTIR** que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 184 inc. 2º del C.P.P., contra la presente decisión procede el mecanismo de insistencia, con atención de las reglas definidas jurisprudencialmente por la Sala.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026